

# ACADEMIA DOMINICANA DE LA HISTORIA

Inaugurada el 16 de Agosto de 1931

## Constitución I Reglamento



EDICION 1997







**General RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

**CONSIDERANDO:** que desde el punto de vista científico es conveniente organizar en la República una institución que tenga por finalidad investigar y estudiar la historia dominicana, así como ordenar y clasificar todos los datos y documentos relativos a nuestro pasado;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la constitución de la República,

**DECRETO**

Art. 1.-Crear en la Capital de la República una institución de carácter oficial que llevará por nombre Academia de la Historia.

Art. 2.-La Academia de la Historia tendrá por objeto hacer investigaciones y estudios sobre la historia dominicana, buscar, ordenar y clasificar los datos y documentos relativos a nuestro pasado; estimular la producción de trabajos sobre la materia y emitir votos consultivo cada vez que oficialmente sean solicitado su opinión o su informe.

Art. 3.-La Academia de la Historia se constituirá en su inicio con los siguientes miembros:

Mons. Doctor Adolfo Alejandro Nouel,  
Doctor Americo Lugo,  
Doctor Federido Henriquez y Carvajal,  
Lic. Manuel Ubaldo Gómez,  
Lic. Cayetano Armando Rodríguez,  
Lic. Manuel de Js. Troncoso de la Concha,



Lic. Arturo Logroño,  
Doctor Max Enríquez Ureña,  
Lic. Emilio Prud'homme,  
Lic. Leonidas García  
Sr. Emilio Tejera Bonetti,  
Doctor Alcides García  
y Sr. Ramón Emilio Jimenez

Art. 4.-La Academia de la Historia celebrara sus sesiones, por el momento, en el local del Consejo Nacional de Educación. La Superintendencia General de Enseñanza pondrá a disposición de la misma el material que necesite para su funcionamiento y proveerá a su instalación.

Art. 5.-Las vacantes que en los sucesivo ocurran de la Academia serán cubiertas por mayoría absoluta de votos de los miembros restantes, de acuerdo con las provisiones que al efecto dicte dicha institución en el reglamento que adopte para regir su propio funcionamiento. La cantidad de individuos de número no podrá ser aumentada, pero podrán crearse otras categorías como la de individuos correspondientes, nacionales o extranjeros.

Art. 6.-La Academia de la Historia quedará solemnemente inaugurada, el próximo 16 de Agosto, en el aula magna de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos treinta y uno.

Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República

Refrendado:  
RAFAEL VIDAL  
Secretario de Estado de la Presidencia

(Gaceta Oficial, No. 4377, Julio 25, 1931)







**Doctor Leonel Fernández**  
**Presidente de la República Dominicana**

**CONSIDERANDO:** que por Decreto No. 186 del Poder Ejecutivo, de fecha 23 de julio de 1931, fue creada la Academia Dominicana de la Historia, la cual ha venido funcionando de manera regular e ininterrumpida desde entonces.

**CONSIDERANDO:** que para lograr sus objetivos resulta necesario dotar a dicha Academia de mayores recursos y de la mayor membresía, de modo que esto último refleje los cambios ocurridos en el país durante los últimos 65 años.

**CONSIDERANDO:** que la actual membresía de la Academia Dominicana de la Historia se ha dirigido al Poder Ejecutivo solicitando las modificaciones a su Decreto constitutivo que conforman el actual Decreto.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO**

Art. 1.-Quedan modificados los artículos 3, 4, y 5 del Decreto No. 186 dictado por el Poder ejecutivo en fecha 23 de julio de 1931, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera:

Art. 3.-La Academia podrá tener una membresía de hasta inclusive dieciocho (18) Individuos de Número y de hasta inclusive veinticuatro (24) Individuos Correspondientes Nacionales, así como los elegidos como Miembros Supernumerarios y Correspondientes extranjeros, por acuerdo de la matrícula de Número de dicha Academia. Los Individuos de Número y Correspondientes nacionales, así como los Supernumerarios y Correspondientes extranjeros, existentes a la fecha de publicación de este Decreto, conforman la membresía de la Academia.



Art. 4.-Las actuales vacantes, así como las que en lo sucesivo ocurran en el seno de la Academia, serán cubiertas por lo menos la mayoría absoluta de votos de los Miembros de Número existentes, de acuerdo con las previsiones que al efecto dicte dicha institución en el reglamento que adopte para su propio funcionamiento.

Art. 5.-Para fines de inclusión en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos, anualmente y en fecha oportuna la Junta Directiva de la Academia presentará al Poder Ejecutivo un presupuesto que cubra sus gastos ordinarios de mantenimiento, publicaciones de boletines oficiales y las obras de carácter histórico, de manera la institución se encuentra en condiciones económicas para laborar en favor de la educación ciudadana y la cultura en general del pueblo dominicano. El Poder Ejecutivo ordenará mensualmente a la Dirección General de Presupuesto Nacional, el pago de las partidas asignadas a dicha Academia, en la mencionada Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos.

Art. 2.-Queda derogado el artículo del antes referido Decreto No. 186.

Art. 3.-La Academia tendrá su sede en la Casa de las Academias, en la calle Mercedes No. 204, pudiendo su directiva trasladar dicha sede, temporal o en forma definitiva, según lo considere conveniente.

Art. 4.-Queda derogado el Decreto No. 6843, de fecha 30 de junio de 1961 y cualquier otro que se refiere a la creación funcionamiento y organización de la Academia Dominicana de la Historia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández  
Presidente de la República



## **Academia Dominicana de la Historia**

Inaugurada el 16 de agosto de 1931

### **REGLAMENTO**

Redactado y aprobado conforme al Decreto No. 186, del Poder Ejecutivo, de fecha 23 de Julio de 1931, que creó la Academia y modificado por el Decreto No. 504-96 del mismo Poder Ejecutivo, de fecha 11 de octubre de 1996.

#### **CAPITULO I.**

#### **OBJETO DE LA ACADEMIA**

Art. 1.- El conocimiento y estudio del pasado en general y principalmente el de la nación dominicana, constituyen el objetivo primordial de la Academia Dominicana de la Historia.

Art. 2.- Para lograr ese objetivo la Academia se ocupará:

a) En investigar, adquirir, clasificar, coleccionar y conservar cuanto documento, impreso, manuscrito, original o en copia, pueda contribuir al enriquecimiento de la Historia en general de la Isla Española o de Santo Domingo y especialmente la Historia Patria.

b) En adquirir y conservar cuantos objetos, libros, folletos, fascículos, periódicos, estampas, cartas geográficas, fotografías, microfilmes, videocintas, casetes y todo cuanto pueda ser útil para el estudio de la historia en general y especialmente de la dominicana.

c) En divulgar la Historia Nacional por medio de obras, monografías, memorias, disertaciones, fascículos, revistas, folletos y otros tipos de publicaciones.

d) En asesorar al Gobierno Nacional en todos los asuntos históricos, emitiendo su opinión en aquellos casos que se lo requiera dicha autoridad y sus instituciones.

e) En estimular el estudio de la Historia Patria, a través de actividades docentes y culturales, concursos, premiaciones y otros medios.



f) En mantener relaciones constantes con las sociedades y academias extranjeras de la misma índole, y especialmente con las Academias afiliadas a la Asociación Iberoamericana de las Academias de Historia, de la cual es miembro activo.

## **CAPITULO II. COMPOSICION DE LA ACADEMIA**

**Art. 3.-** La Academia está integrada por:

- a) Diez y Ocho (18) Académicos de Número
- b) Veinticuatro (24) Académicos Correspondientes Nacionales
- c) Los elegidos como Académicos Correspondientes Extranjeros.
- d) Los Académicos Supernumerarios.

**Art. 4.-** La elección de todo académico se hará en sesión ordinaria, por los Académicos de Número, en votación oral o secreta, con el voto favorable de la mayoría absoluta de la totalidad de los Académicos de Número debidamente convocados, y en caso de no completarse dicho quórum en la primera convocatoria, se procederá a efectuar una segunda convocatoria y en esta misma sesión será válida la elección con el voto favorable de la mayoría de los miembros asistentes.

**Art. 5.-** Para ser elegido Académico de Número se requiere:

- 1.- Ser ciudadano dominicano.
- 2.- Tener veinticinco (25) años cumplidos.
- 3.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- 4.- Haber demostrado públicamente sus conocimientos y su ilustración en estudios históricos por medio de frecuente cultivo de los mismos y especialmente por varias publicaciones sobre estas disciplinas que constituyan verdaderos aportes a la historiografía dominicana.
- 5.- Haber sido previamente Miembro Correspondiente de la Academia.





Art. 6.- Los Académicos de Número que simbólicamente corresponden a las letras: A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, L, M, N, O, P, Q, R, S, por orden de vacante, y, a las cifras del 1 al 18 por fecha de ingreso, deben:

- 1.- Contribuir con sus trabajos históricos a los objetivos de la Academia
- 2.- Asistir puntualmente a las sesiones; tomar parte en las deliberaciones, y votar en los asuntos que sean sometidos.
- 3.- Desempeñar las funciones que se les confíen.
- 4.- Excusar anticipadamente su no asistencia a las sesiones y comunicar a la Junta Directiva su propósito o necesidad de ausentarse definitivamente o temporalmente del territorio nacional.

Art. 7.- El Académico de Número pasará a la categoría de Supernumerario, cuando:

- a) Fije su residencia por tiempo indefinido en cualquier país extranjero.
- b) El académico por razones de salud o de edad, lo solicite a la Junta Directiva.
- c) Cuando no participe en las actividades normales de la Academia, sin excusa justificada o licencia por un periodo consecutivo de dos años, no obstante invitación previa de la Junta Directiva para su reintegración activa.

La categoría de Académico Supernumerario es la misma que del Académico de Número, con excepción de la elegibilidad para el ejercicio de los cargos o de las comisiones reglamentarias. Sin embargo, el académico podrá recobrar estos mismos atributos si así lo solicitare a la Junta Directiva, la cual decidirá sobre la pertinencia de la misma, siempre y cuando existan vacantes en la composición numeraria de la Academia.

Art. 8.- Para ser Académico Correspondiente Nacional es necesario:

- 1.- Ser ciudadano dominicano.
- 2.- Haber cumplido los veinticinco (25) años y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.



3.- Residir en el país.

4.- Manifiestar su dedicación y competencia en los estudios históricos a través de publicaciones que constituyan valiosos aportes al conocimiento de nuestro pasado.

**Art. 9.-** Los Académicos Correspondientes contraen las obligaciones siguientes:

1.- Contribuir con sus conocimientos a los fines de la Academia

2.- Desempeñar las funciones que la Academia les atribuya.

3.- Asistir a las sesiones destinadas a temas o asuntos históricos, con derecho a voz.

4.- Remitir semestralmente, si reside en el extranjero, un breve informe de sus actividades en el campo de la historia y sus relaciones con Academias, Institutos y Colegios afines a nuestra Institución. Si no lo hiciera por espacio de tres semestres consecutivos, se considerará vacante su posición.

**Art. 10.-** Todo Académico está obligado a defender la integridad del patrimonio histórico de la Nación, denunciando sin demora al Presidente de la Institución cualquier desaparición que advierta contra dicho patrimonio a fin de que la Academia pueda actuar en consecuencia frente a las autoridades correspondientes.

**Art. 11.-** Serán elegibles como Miembros Correspondientes Extranjeros, todos los individuos que sin ser dominicanos, y sin residir en el país se hayan destacado fuera del territorio nacional en los estudios históricos, mediante sus actividades, sus publicaciones o por pertenecer a otra Academia de la Historia, especialmente los miembros de Número de las Academias que integran la Asociación de Academias Iberoamericanas de la Historia.

**Art. 12.-** La investidura académica es vitalicia aunque la misma puede perderse por causa de renuncia o de indignidad.



Art. 13.- Para destituir un miembro de la Academia por causa de indignidad se requiere el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los Miembros de Número de la Academia.

Art. 14.- Los Académicos de número usarán en actos públicos una medalla de oro pendiente del cuello por un cordón o cinta con los colores blanco, azul y rojo. La medalla tendrá grabada en el anverso la efigie de la Historia con esta leyenda “Academia Dominicana de la Historia. Fíat lux. Agosto 16 de 1931” y el escudo nacional en el reverso, con esta inscripción: “República Dominicana, 27 de febrero de 1844”. Los miembros correspondientes tendrán derecho a usar la misma medalla.

También tendrán derecho a usar los académicos un carné de identificación y un botón dorado con el emblema de la Academia.

Art. 15.- La Academia Dominicana de la Historia, en memoria y honra de los Académicos de Número, colocará en su sala de actos, bustos o retratos de los fenecidos, así como los retratos que formarán la Galería de Pasados Presidentes, vivos o fallecidos. Lo mismo hará, por acuerdo especial en cada caso, con aquellos dominicanos que se hayan distinguido como historiógrafos o historiadores o por su contribución ilustrada al acervo de documentos históricos de la República.

### **CAPITULO III**

#### **MODO DE CUBRIR LAS VACANTES ACADEMICAS**

Art. 16.- Cuando ocurra una vacante académica se hará la declaración de ella en la sesión ordinaria inmediata que celebre la Academia, anunciándose la letra a que corresponda. En dicha sesión se invitará a la presentación de candidatos para fines de lograr la sustitución en esta posición disponible.



Art. 17.- Todo candidato será presentado por tres Académicos de Número. Estos, con la presentación hecha por escrito, darán a conocer a la Academia los títulos y méritos intelectuales y científicos, así como la conducta moral pública y privada que posea el candidato para ser admitido. La presentación en cada caso debe ser de un solo candidato, y debe expresar el nombre del Académico que causó la vacante.

Art. 18.- En la sesión ordinaria siguiente a aquella en que se hizo la presentación de candidatos, se procederá a la elección de lugar. Si no hubiese el quórum exigido, se deferirá la votación para una próxima sesión conforme a los previsto en el artículo 4.

Art. 19.- Si ninguno de los candidatos a una misma vacante obtuviera en la primera votación, los sufragios de la mayoría absoluta del número presente de los Académicos Numerarios, la votación se repetirá; y si, a pesar de ello, no resulta elegido ninguno de los candidatos, la votación se repetirá hasta lograr la elección entre los dos que hubieren obtenido mayor número de votos.

Art. 20.- Cuando únicamente haya un candidato, sometido a elección, si este no obtuviera en la primera votación los sufragios necesarios, se repetirá la votación hasta cuatro veces, como máximo, y, si tampoco resulta elegido, se dejara la vacante sin cubrir y las nuevas presentaciones no podrán hacerse sino vencido el plazo de un mes.

Art. 21.- Cuando sea elegido un Académico de Número, y comunicada su elección al mismo, se le invitara para que en un plazo de seis meses pronuncie su discurso de ingreso en sesión pública.

Art. 22.- Cuando el elegido sea un Académico Correspondiente Nacional, se le participará su elección y él enviará o presentará a la Academia, en un plazo de seis (6) meses, un trabajo sobre cualquier punto histórico. El nuevo Académico recibirá el título que lo acredita como Correspondiente de la Academia Dominicana de la Historia en una sesión pública.

El plazo de seis (6) meses en uno u otro caso, sea de Número o Correspondiente, podrá ser prorrogado hasta un año; pero, vencido ese termino, se considerará la vacante no cubierta y se procederá a la elección de un nuevo miembro.





## **CAPITULO IV DEL GOBIERNO DE LA ACADEMIA**

**Art. 23.-** La dirección y administración de la Academia estará a cargo de una Junta Directiva compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un Vocal, elegidos para ejercer un periodo de tres (3) años. Estos funcionarios serán escogidos entre los miembros de Número y las mismas personas podrán ser reelectas para los mismos cargos para el periodo siguiente, así como nuevamente ser elegidas para iguales posiciones después de transcurrido el periodo subsiguiente.

La elección se hará en sesión extraordinaria en la primera o segunda quincena del mes de julio del año que corresponda y las nuevas autoridades iniciaran sus funciones a partir del día diez y seis (16) de agosto siguiente, previo juramento.

**Art. 24.-** La elección de los miembros de la Junta Directiva se hará individualmente y para cada cargo, siguiendo las mismas normas establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento.

**Art. 25.-** Son atribuciones del Presidente:

1ro. Presidir las sesiones, representar a la Academia de actos públicos, cuando la representación no se le atribuya a una comisión de su seno; y nombrar las comisiones que sean necesarias de conformidad con este Reglamento.

2do. Velar por el cumplimiento de este Reglamento y hacer que las resoluciones de la Academia sean cumplidas.

3ro.- Resolver todo asunto urgente de carácter administrativo.

4to.- Ejercer las que, por especial acuerdo, le confiera la Academia.

5to.- Convocar a sesiones extraordinarias por su propia iniciativa o a solicitud de tres o más académicos de Número, o cuando en sesión ordinaria se resuelva la convocatoria.



6to.- Tener bajo sus órdenes los empleados que presten servicios en la Academia.

Art. 26.- Cuando el Presidente no asista a las sesiones o cuando falte por licencia o por enfermedad lo sustituirá el Vicepresidente hasta el término de la ausencia temporal.

En caso de renuncia o muerte le sustituirá el Vicepresidente hasta el término del mandato.

Art. 27.- Son atribuciones del Secretario:

1ro.- Formular los puntos del orden del día y redactar las actas de las sesiones.

2do.- Dar cuenta al Presidente de cuantos asuntos se refieran al gobierno y la administración de la Academia y suministrar los datos e informes que éste pida.

3ro.- Invitar, con la circular de convocatoria, para las sesiones, y notificar su admisión a los académicos elegidos.

4to.- Expedir las certificaciones asuntos o actos, que soliciten, previa autorización escrita del Presidente.

5to.- Cuidar de que los trabajos leídos, en sesión ordinaria o solemne, le sean entregados; cuidar, bajo custodia, el sello oficial de la Academia; y cuidar del archivo, sin que, salvo orden expresa del Presidente, permita ni consienta que sean examinados los documentos por personas extrañas.

6to.- Redactar un informe anual de los trabajos realizados por la Academia. Ese informe será leído en la sesión pública del 16 de agosto.



7mo.- Cuidar de la impresión de las publicaciones y de distribución según nómina previamente adoptada por la Junta Directiva.

8vo.- Cuidar del apartado postal y de la correspondencia de la institución incluyendo la impresión de la papelería y de cualquier otro tipo de material gastable.

Art. 28.- El Tesorero será el depositario de los fondos de la Academia, recaudará los aportes y los depositará a su vez en las cuentas bancarias que la Junta Directiva decida abrir, manejándose dichos fondos con la firma conjunta de este funcionario y la del Presidente. El Tesorero rendirá un informe trimestral a la Junta Directiva del activo y pasivo de la Academia, preparando un resumen general de la situación económica de la institución al término de cada mandato, a título de rendición de cuentas, y obtención de descargo de los funcionarios salientes.

Art. 29.- Son atribuciones del Vocal:

1ro.- Asistir a las reuniones de la Junta Directiva.

2do.- Cumplir con los mandatos que le encargue la Junta Directiva.

3ro.- Cubrir la ausencia temporal del Secretario.

4to.- Cooperar activamente en la divulgación de las actividades de la Academia.

Art. 30.- La Junta Directiva procederá si lo considera de lugar a designar a un profesional en la materia, para el cargo de Bibliotecario, quien tendrá las siguientes atribuciones:

1ro.- Timbrar, con el sello de la Academia, el mismo día de su recepción, los libros, opúsculos, manuscritos y documentos recibidos; y conservar en orden, buen estado, lo mismo que las colecciones que pertenezcan a la Academia.

2do.- Cuidar del fondo formado con las existencias de publicaciones hechas por la Academia; y mantener al día el catálogo y los índices de los libros, los manuscritos y las colecciones puestos bajo su custodia.



3ro. Cumplir los acuerdos de la Academia en relación con la adquisición de libros y manuscritos.

4to.- Facilitar a los académicos mediante recibo los libros e impresos que soliciten para consulta sin salir del edificio.

5to.- Rendir anualmente en la última sesión del año un informe del movimiento y el estado de la biblioteca.

Art. 31.- Cuando el Secretario no concurra a la sesión, con o sin excusa, ocupara su puesto el Vocal, y a falta de éste, el más joven de los académicos presentes. Cuando por causa de enfermedad o licencia de los titulares de los cargos de Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocal, la Junta Directiva designara por mayoría de votos al académico de Número que deba ocupar temporalmente el cargo.

En caso de renuncia o muerte la vacante será cubierta de la misma forma hasta el término del mandato.

## **CAPITULO V DE LAS COMISIONES**

Art. 32.- La Junta Directiva creará comisiones de carácter permanente compuestas por tres miembros entre los cuales se elegirá un coordinador responsable de los trabajos de dicha comisión.

Estas comisiones serán las siguientes:

- I) Investigaciones y crítica Prehistórica
- II) Investigaciones y crítica Colonial
- III) Investigaciones y crítica Republicana
- IV) Relaciones Internacionales y Canje
- V) Revista CLIO y Publicaciones
- VI) Reglamento, membresía y Asuntos Jurídicos
- VII) Relaciones Públicas, protocolo y actividades académicas
- VIII) Bibliotecas y Archivos
- IX) Asuntos Económicos





Art. 33.- El Presidente podrá nombrar comisiones especiales. Estas, pluri o unipersonales, tendrán a su cargo un solo asunto indicado previamente en una de las sesiones académicas.

## **CAPITULO VI**

### **SESIONES ACADEMICAS**

Art. 34.- Las sesiones, ordinarias y extraordinarias, en las cuales no se trate asuntos eleccionarios se celebrarán con el número de académicos que concurra al acto. Ese mismo quórum mínimo, bastará para la celebración de sesiones solemnes. En especial, los miembros de la Junta Directiva deberán hacer todo lo posible para asistir regularmente a estas sesiones.

Art. 35.- Las sesiones serán ordinarias, extraordinarias y solemnes. Las solemnes serán además públicas.

Art. 36.- Cada mes habrá una sesión ordinaria. Esa sesión mensual se celebrará preferiblemente el martes de la tercera semana de cada mes a las seis de la tarde, o al día siguiente si este fuere feriado. El Presidente podrá escoger otra fecha si las circunstancias lo demandaran.

Art. 37.- Las sesiones extraordinarias se celebrarán por acuerdo de la Academia, por convocatoria del Presidente, si lo estima necesario, o cuando soliciten tres o mas miembros académicos de Número. En la convocatoria que deberá efectuarse por escrito con acuse de recibo un plazo no menos de cinco (5) días, y se expresará el asunto que la motiva. Solo podrá discutirse y resolverse el asunto que ha motivado la convocatoria.

Art. 38.- La Academia celebrará anualmente dos sesiones solemnes cuando menos. En cada una de ellas un Académico preferiblemente de Número, designado con anticipación en la sesión ordinaria anterior, leerá un trabajo en relación con la Historia Dominicana. La designación se hará por turno. Esas sesiones públicas se efectuaran, con un semestre de intervalo, la primera a fines de febrero, en homenaje a la Independencia Nacional; la segunda el 16 de agosto, en homenaje a la Restauración Política de la Nación y para conmemorar la inauguración de la Academia Dominicana de la Historia.



También serán solemnes las sesiones de ingreso de los Académicos de Número y las dispuestas para honrar la memoria de otro académico fenecido o de los dominicanos que fueron historiadores distinguidos.

Art. 39.- En las sesiones de recepción, en acto publico, el académico electo leerá un discurso de tema histórico, con mención del académico que causó la vacante, y le contestará en otro discurso, dándole la bienvenida, uno de los académicos previamente elegidos por la Junta Directiva.

Art. 40.- El académico electo deberá depositar en la Secretaria con un mes de antelación, el discurso de ingreso, que debe ser conocido por la Junta Directiva antes de ser pronunciado y especialmente por el académico encargado del discurso de recepción del nuevo individuo de número.

El Presidente, leídos ambos discursos, le entregará el titulo, al recipiendario, y lo pondrá en posesión del correspondiente sillón académico.

Art. 41.- En la sesión consagrada a honrar la memoria de algún académico, ya fallecido, o de algún dominicano que se haya distinguido como historiador, también fenecido, un Académico de Número, elegido expresamente hará el elogio del finado.

Art. 42.- Como una distinción especial, cuando visite el país algún ilustre pensador o maestro, principalmente si fuere historiador extranjero, la Academia podrá invitarlo a dictar o leer una conferencia sobre el tema libremente elegido por el conferencista.

Art. 43.- Ningún discurso o trabajo será leído ni publicado, en nombre de la Academia, sin que previamente haya sido acordado o autorizado por la Junta Directiva.

## **CAPITULO VII VOTACIONES**

Art. 44.- Las votaciones serán nominales. El voto será oral o por escrito. En las votaciones cuando haya empate, el voto del Presidente será decisivo para la solución del asunto.



Art. 45.- El voto será por escrito y secreto: a) En los casos previstos por este Reglamento. b) Siempre que se trate de personas; ya para conferirles cargos académicos o para confiarles comisiones; ya para separar a miembro de la corporación; ya para aprobar o no el nombramiento, la suspensión o la cesantía de los empleados al servicio de la Secretaria o de la Biblioteca. c) Cuando dos o mas académicos lo pidan.

Art. 46.- La votación es obligatoria. Todos los académicos deberán votar de un modo terminante; y ninguno podrá abstenerse de votar, ni podrá salir del salón donde se efectúe la reunión cuando se esté tratando de un asunto que requiera la votación, sin antes emitir su voto.

Art. 47.- Los acuerdos, salvo los casos en que el reglamento determine otra cosa, se tomaran por mayoría de votos.

## **CAPITULO VIII**

### **PUBLICACIONES**

Art. 48.- Por decisión de su Junta Directiva la Academia publicará los trabajos que ella auspicie, los que le sean redactados por sus miembros, o por personas dedicadas al estudio o a la investigación de la Historia, y los documentos que adquiera o posea y que considere dignos de ser divulgados, sea a través de su revista oficial CLIO o en otra forma de publicaciones.

Art. 49.- Cada autor asumirá la responsabilidad exclusivamente de los asertos y las opiniones del trabajo suyo que se admita en las publicaciones de la Academia. Asimismo deberá dicho autor ajustarse al reglamento dictado sobre CLIO, si su trabajo se inserta en esta revista.

Art. 50.- Las publicaciones que la Academia edita se distribuirán entre los académicos y entre las academias históricas extranjeras, asociaciones culturales relacionadas con ella, los suscriptores y las librerías seleccionadas.



Art. 51.- Tanto la biblioteca como el archivo de la Academia estarán a disposición de los académicos en horas de los días laborables que fije la Comisión de Biblioteca y Archivo.

Art. 52.- Los académicos son los únicos autorizados a tomar libros prestados, para lectura o consulta, mediante recibo entregado al Bibliotecario. La devolución se hará antes de vencido el mes del préstamo. Puede repetirse el préstamo de un mismo libro renovado el recibo. La demora en hacer la devolución, ya vencido el plazo, impone al Bibliotecario la obligación de exigir la entrega sin admitir excusa.

Art. 53.- Los manuscritos y los impresos de gran valor histórico solo podrán consultarlos los académicos interesados en ello, en el recinto de la biblioteca; y las personas extrañas a la corporación podrán visitar la biblioteca por previa solicitud y permiso que se le otorgue y examinar en las horas prefijadas, los libros o impresos que le interese consultar.

## **CAPITULO X PREMIACIONES**

Art. 54.- La Academia anual o bianualmente abrirá un concurso para la publicación de un tema histórico de importancia reconocida. Como galardón habrá un premio y un accesit. Tres o cinco académicos formarán el Jurado en cada concurso y éste se realizara en un lapso de seis meses, de modo que el resultado forme parte del programa en la sesión solemne y conmemorativa del 16 de agosto.

Art. 55.- Los Académicos de Número no podrán concurrir como aspirantes a premio, a los concursos celebrados por la Academia.

## **CAPITULO XI DEL PATRIMONIO**

Art. 56.- El patrimonio de la Academia quedará integrado:

- a) Por las subvenciones presupuestarias anuales que reciba del Estado.
- b) Por las ayudas económicas, de origen nacional o extranjero, que pueda recibir a título de donaciones, legados, cooperaciones o cualquier otra forma legal.





c) Por las recaudaciones que pueda lograr por auspicios de seminarios, talleres, exposiciones y otras actividades culturales.

## **CAPITULO XII DEL DOMICILIO**

Art. 57.- La Academia tendrá su sede en la Casa de las Academias, en la calle Mercedes No. 204, pudiendo su Junta Directiva trasladar dicha sede, temporal o definitivamente, según lo considere conveniente.

## **CAPITULO XIII MODIFICACIONES ESTATUTARIAS**

Art. 58.- Para modificar estos estatutos se exige que la iniciativa para ello se exprese en una exposición suscrita por doce (12) de los Académicos de Número. La Academia acordará el proceso a seguir en caso de producirse la reforma.

Conocido y aprobado en la sesión celebrada el diez y nueve (19) del mes de Febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.



## **Presidentes de la Academia**

- 1.- **Dr. Federico Henríquez y Carvajal**  
(1931-1944)
- 2.- **Dr. Manuel de Jesús Troncoso de la Concha**  
(1944-1955)
- 3.- **Lic. Emilio Rodríguez Demorizi**  
(1955-1986)
- 4.- **Mons. Hugo Eduardo Polanco Brito**  
(1986-1995)
- 5.- **Dr. Julio Genaro Campillo Pérez**  
(1995-\_\_\_\_)

### **JUNTA DIRECTIVA 1995-1998**

**Dr. Julio Genaro Campillo Pérez, Presidente**  
**Dr. Manuel de Js. Mañon Arredondo, Vicepresidente**  
**Dr. Carlos Dobal Marquez, Secretario**  
**Lic. Manuel A. García Arévalo, Tesorero**  
**Lic. María Ugarte, Vocal**

